

§. 2.

Jurisdiccion que han de tener estos factores.

Tambien tendrán estos factores la jurisdiccion de este ramo, para cortar en lo posible, y hacer mas raro el contrabando en utilidad de la renta y la suya por el mayor consumo que habrá, siendo menor el número de los transgresores. Por esta jurisdiccion podrán hacer las causas á los reos, en la forma que el director en esta capital (11), aprehendiendo y arresando en las cárceles públicas á los que hallen contraventores de cualquier capítulo de esta ordenanza, embargándoles sus bienes, y pronunciando en ellas sentencia con parecer de letrado, notificarla á los reos, y dar cuenta con el proceso y barajas aprehendidas antes de la ejecucion al director: para que visto por éste, con dictámen tambien de su asesor, ponga la confirmacion ó reformacion correspondiente, y se ejecute la sentencia, devolviendo á este fin los autos: y en estas causas tendrán la aplicacion de costas segun arancel, si las sufren los reos, y lo mismo se entiende la multa que por la ley 15, lib. 8, tít. 23 de la Recopilacion se previene, la cual se declara con las demas penas en el respectivo capítulo de esta ordenanza. Y consiguiente á la persecucion y castigo de los delinquentes contra la renta, le prestarán su auxilio y cárcel todas las justicias territoriales y demas personas á quien se le pida en los propios términos que queda prevenido; la den al guarda mayor cuando use de la jurisdiccion que se le declara fuera de esta corte, dando aviso al director en el caso no esperado de que se la nieguen, ó desatiendan la vigilancia que deben tener y se les encarga á las justicias en su capítulo, para tomar por esta superintendencia la providencia que haya lugar.

§. 3.

Que los factores del reino de Guatemala y provincia de Campeche, den cuenta con los procesos y sentencias en la forma que va propuesta, al presidente de aquella audiencia, gobernador de dicha provincia.

Por la distancia y dilaciones que padecerian las causas y reos, habiendo de venir á esta superintendencia, se previene á los facto-

(11) Ademas de los artículos espuestos bajo los números 2 y 3, que se deben tener presentes, se hallan bajo del núm. 9 el 76 y 77 de la misma real instruccion, los que tratan el método que debe observarse.

res del reino de Guatemala, y provincia de Campeche, que con las causas y sentencias que pronunciaren, den cuenta al presidente de la real audiencia y al gobernador de la provincia (12), para que se las confirme ó revoque, mejorando tambien ante él las apelaciones que ocurran, á cuyo fin se les da toda la jurisdiccion privativa, contenciosa, que tiene en este ramo el superior gobierno de Nueva España; quedando solo los factores de aquel reino y provincia con la obligacion de dar cuenta al director de las causas que hubieren formado, barajas que se hubieren aprehendido, y multas que se declaren por las sentencias; todo con instruccion bastante autorizada en la forma regular, para que en la contaduría de esta direccion se ponga la constancia debida á los fines que van señalados.

CAPITULO DECIMOSESTO.

Jurisdiccion con que deben proceder todas las justicias seculares de esta capital, y foráneas del reino y provincias donde alcance esta direccion general, en las causas de contraventores en esta ordenanza, uso y venta de barajas prohibidas.

Todos los tribunales ó justicias seculares de esta capital y demas territoriales del reino y provincias, como tambien el real y privativo juzgado de la acordada y el de la hermandad, deben de oficio mirar con particular celo los intereses de S. M., como que hacen el fondo y fuerza del Estado; pero para que con mas próxima obligacion y destino lo ejecuten en los de esta renta, se les encarga y manda á todas las justicias sujetas á esta gobernacion, y á las que no lo estén, se pasará el oficio correspondiente á sus presidentes y gobernadores, para que averigüen y aprehendan á los contrabandistas y transgresores de esta ordenanza de barajas estranjeras ó contrahechas, advirtiéndose que en la primera especie quedan comprendidas las fabricadas en Madrid, Barcelona ó otra parte de España. Y en el procedimiento de la jurisdiccion que se les comete, solo podrán aprehender y poner en sus cárceles los reos, embargar-

(12) Son los mismos artículos 76 y 77 que quedan citados, los que deben adaptarse para lo que en este se espresa.

les sus bienes, formarles las sumarias, y en este estado y con las barajas aprehendidas, remitir el proceso al director general y juez privativo, si fuese en esta ciudad ó al factor subdelegado mas inmediato (13), para que éste la sustancie en forma y conforme á la ordenanza, pronuncie en ellas sentencia con asesor, aplicando á los reos las condignas penas, como se declara en su capítulo, y dando cuenta al director con la causa, segun queda prevenido antes de ejecutar la sentencia en los delinquentes, que deberán permanecer hasta este tiempo en las cárceles donde fueron arrestados. En la condenacion de costas y aplicacion de multas en las causas que hubiere, tendrán las justicias sus debidas partes, conforme á arancel, y la que señala la ley y juez y delator habiéndole, cuyo nombre se ocultará ó celará siempre. Y en el caso de que las justicias por su oficio y este encargo, desatiendan los perjuicios sensibles del contrabando, por lo que mira á esta renta, que necesita atendida su naturaleza, la mayor vigilancia y celo, serán gravemente reprendidos, y se sujetarán á las penas merecidas por su omision y culpa; y lo mismo si fueren tambien consentidores ó transgresores de las que van declaradas en este reglamento, de cuya inobservancia se les deberá hacer estrecho cargo á las justicias en sus residencias, para lo cual se pasará al respectivo tribunal el correspondiente oficio, á fin de que no se aprueben sin certificacion del contador de la real fabrica, segun ha sido costumbre, así de no ser deudores á esta renta, como de no haber noticia en la direccion de que hayan delinquido por omision ó comision sobre dichos particulares.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

Prevenccion á los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, para proveerse de barajas en sus respectivas factorías y no en el real estanco.

Habiendo sido costumbre inveterada y perjudicial, hoy mas que nunca, que los corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes, al tiempo de pasar por los tribunales de esta corte, los primeros sus

(13) Los espuestos artículos 76 y 77 bajo del núm. 9, son los que manifiestan el método de gobierno que debe observarse.

reales títulos; y celebrar las fianzas de sus obligaciones para conducirse á tomar posesion de los empleos, lleven cantidad de barajas contrahechas ó extranjeras, las mas veces para esponderlas con lucro suyo y agravio de los justos intereses de esta renta: ha parecido conforme á la remocion de estos abusos, prevenir, como queda desde ahora prevenido y mandado, que estos se surtan precisamente para las moderadas diversiones de su posesion, y demas, en los estancos de sus respectivas jurisdicciones, y no en esta general ni de otra parte, pues en el caso de que usen de otras barajas que las legítimas de la real fabrica, y estas compradas en sus respectivos territorios, ademas de las penas que se establecen conforme á la ley en su ordenanza, serán severamente castigados.

§. 2.

Prohíbense las licencias para juegos.

Considerando tambien los abusos que se han experimentado hasta aquí en vender las justicias vergonzosamente licencias de mantener juegos públicos en plazas ó casas particulares, y arrendarlos en las funciones públicas de los lugares de su jurisdiccion, con el falso pretesto, en tiempo de los asentistas, de las creces de esta renta, ha parecido conforme á la justa intencion con que mira S. M. los intereses de su erario, prohibir este vicioso modo de aumentarlo, queriendo solo lo que legítimamente le corresponde, y que sus amados vasallos se conduzcan á una libre y moderada diversion y no á un vicio autorizado de las justicias que atraese sus patrimonios. Por estas poderosas y bien meditadas razones que hacen el mas vivo sentimiento de la República, quedan desde hoy de ningun efecto y valor las licencias dadas en esta forma, y aquellas personas que las hayan obtenido, usándolas, incurrirán en la pena que se va á declarar contra los que las dieren; pues para los juegos moderados no necesitan licencia, y los inmoderados no los sufre la justicia, por los perjuicios y desórdenes con que irremediabilmente se acompañan; y así queda, y se les encarga y manda estrechamente á los jueces la vigilancia en este tan recomendable punto, propio de su obligacion.

§. 3.

Penas contra las justicias y factores que den licencias para juegos públicos de naipes ú otros cualesquiera, aunque no sean de los prohibidos.

Hasta aquí han sido las justicias quienes han amparado ó introducido el abuso de dar licencias para juegos públicos y privados de naipes ú otras especies, aun de las prohibidas, por haber estado á su cargo el repartimiento y venta de las barajas, la cual, poniéndose ahora al cuidado de los factores de la real renta del tabaco, y no queriendo que incidan en este detestable perjuicio al público y á los particulares, y nada justo arbitrio de adelantar el consumo de la renta, y el aumento que les dejará á sus privados intereses: se prohíbe generalmente á todos semejantes permisos ó licencias, bajo de la pena de quinientos pesos por la primera vez que se verifique dada alguna despues de este reglamento, cuya multa se doblará á proporcion de la reincidencia, y segun lo pidiere el exceso; y para este fin se encarga á las justicias bajo la propia pena, celen las que puedan dar (aunque no se espera) los factores, y éstos las que den las justicias; sin que esta prohibicion forme entre unos y otros disputas odiosas, y contrarias á los fines que tiene esta ordenanza, en reprimir estos codiciosos abusos.

§. 4.

De otros excesos.

Tambien ha hecho ver sensiblemente la esperiencia con las quejas que han llegado al superior gobierno, otro vicio no menos perjudicial y ruinoso á los vasallos y públicos intereses, como es el de mantener las mismas justicias en sus casas ú otras que destinan estos juegos, por intereses particulares suyos, y tan poco justos, que despues de perder en ellos los concurrentes su caudal, empeñan allí parte de su hacienda, ropa ó instrumentos de su arte, y á veces quanto tienen; lo cual, préviamente gradúan ó dan valor los jugadores para proseguir el juego, tan en su ruina, que suelen, aun cuando no les es enteramente contrario, dejarlos con una considerable pérdida, atendida la estension de sus cortos bienes, ó ya en su

ropa, ó ya en los instrumentos con que aliviaban su fatiga, ganando el sustento necesario á su vida, á su casa y á su familia. Para quitar este inícuo abuso y desterrarle de la República, se prohíbe con la misma pena, y en la propia forma que queda declarada contra las justicias ó factores que tengan ó den licencia para tales juegos, que destruyen la buena policía y demas costumbres republicanas, especialmente en los reales de minas, adonde de esta práctica nacen los atrasos mas considerables de los operarios y de la real Hacienda; pues entretenidos estos poco económicos labradores de las minas, dejan el trabajo ínterin tienen con que mantener el juego, y cuando quieren volver á sus destinos, se hallan sin ropa y sin instrumentos, sin dinero, perdidos sus salarios, y lo que pudieran haber adelantado en sus labores en beneficio suyo, del minero principal y del erario.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

Prohíbese á todas las personas sin distincion el uso de las barajas que no sean de la real fábrica de esta capital.

Para que ninguna persona pueda alegar escepcion ó ignorancia, de no ser comprendida en la prohibicion de barajas extranjeras, aunque sean de España ó contrahechas, quedan desde ahora todos sin distincion de calidad, estado, dignidad ó título, sujetos á cumplir esta ordenanza en la parte que les toca, y en no usar de otras barajas que las que se fabriquen en el real estanco de esta ciudad, ni para jugar, ni para vender, ni para regalar, ni teniéndolas de cualesquiera otro modo, bajo las penas señaladas, pues de cualquiera de estos se ofenden y minoran los intereses de esta renta; y así en ninguna parte, ni en el real palacio, cuerpos de guardia, cuarteles, casas particulares ni en otro lugar público ó secreto, profano ó religioso, se pueden usar ni tener con pretesto alguno, ni estas personas, ni sus gefes ó dueños, consentirán que otros las usen ó tengan en sus casas ó lugares mencionados, aun para la mas inocente diversion.

§. 2.

Penas en que incurren los transgresores en cuanto al uso de barajas prohibidas.

Las personas seculares, sean del fuero, calidad ó dignidad que fueren, contraviniendo de cualquier modo á lo dispuesto en la ordenanza antecedente, además de las costas de sus causas, por la primera vez sufrirán la pena de mil pesos de oro, por la segunda dos mil, y por la tercera la de perdimiento de la mitad de sus bienes y destierro perpétuo de estos reinos (14), distribuyéndose las multas pecuniarias por tercias partes entre la real cámara, juez y denunciador, y no habiéndolo entre la real cámara, juez ó jueces de la causa conforme á lo prevenido en la citada ley 15, tít. 23, lib. 8 de la Recopilacion, y dispuesto en esta ordenanza, y cuando los reos no tengan caudal para sufrir estas penas, siendo de especial calidad, título ó carácter, serán desterrados por la primera vez cuarenta leguas en contorno del lugar donde cometieron el delito, por tiempo de dos años, y en la segunda y demas penas, se guardará la proporcion debida, ó consultarán á esta superintendencia general los jueces respectivos; pero si fueren plebeyos los reos ó no tuvieren alguna recomendable calidad, serán condenados por la primera vez á cuatro años de presidio, por la segunda á ocho, y por la tercera á diez, los cuales cumplirán en el que se les señale por el superior gobierno.

§. 3.

De las personas exentas de la jurisdiccion ordinaria.

Siendo cierto y determinado muchas veces por reales cédulas y leyes, que las personas seculares exentas de la jurisdiccion ordinaria, y otras que no sean las de sus respectivos gefes no gozan de sus exenciones en causas de contrabando, aunque sean de fuero militar ó tengan otros privilegios, se declaran éstas desde luego comprendidas por la misma razon en las penas espresadas en el párrafo au-

(14) Para estos casos se debe tener á la vista lo que se previene en el art. 80 ya citado de la misma real instruccion, el cual se halla bajo el núm. 3.

tecedente, con las distinciones que allí se señalan, segun su calidad, título y carácter, siempre que se verifique transgresion de estas ordenanzas en ofensa inmediata de los reales intereses.

§. 4.

No mantengan éstas ú otras personas los juegos prohibidos que se mencionan, aunque sea con barajas del real estanco.

Los oficiales y soldados de tropa reglada y de milicias, quedarán privados por la capitanía general de sus empleos y fuero militar si por cualesquiera justicias, director, factor ó guarda mayor de esta renta fueren aprehendidos ó encontrados en el grave delito de coimes, garitos ú otros juegos prohibidos que mencionan las leyes y reales cédulas, por ofenderse con ellos á Dios y á la República, como tantas veces se ha repetido por nuestros soberanos.

§. 5.

Sobre las personas que gozan fuero eclesiástico.

Las personas eclesiástica, seculares ó regulares, que contravinieren á lo dispuesto en el presente reglamento, se deberán corregir y castigar por sus respectivos preladados y jueces; á este efecto se pasarán por el director, factores y demas, de cuyo cargo es su cumplimiento, los oficios y quejas correspondientes en los casos que ocurran, y en los de no imponerse á los transgresores las penas debidas, y que se considere de bastante correccion, se dará aviso por la direccion á la superintendencia general, para que por esta se pase otro á los preladados, recomendando la enmienda, y que se usará en su defecto de los otros remedios que tiene señalados el derecho.

§. 6.

En ningun lugar exento puede haber barajas prohibidas, ni lo es para ser registrado siempre que haya fundada sospecha.

Porque no se pueda poner á cubierto la malicia de los contrabandistas de las barajas prohibidas, no obstante lo que queda preveni-

do en el párrafo primero de este capítulo, podrán ser registrados, habiendo delacion ó sospecha, todos los lugares de cualesquiera escepcion que sean, por las justicias, factores, guarda mayor ó director general, en cuya diligencia procederán con la moderacion debida á cada uno, sin estrépito ni abandono de los respetos de los dueños ó gefes de tales lugares, dirigiéndose solo á la invencion del contrabando, y en el caso de que sean impedidos por la fuerza ú otro medio, se pasará aviso de ello á la superintendencia general, para tratar como corresponda á los que así espliquen su desobediencia contra los intereses de S. M.

§. 7.

Tambien se prohibe el comercio de barajas viejas á todas las personas, segun va declarado, de las contrahechas y extranjeras.

Estando prohibida la venta y comercio de los naipes ó barajas viejas de la real fábrica, por decreto de este superior gobierno, dado en 6 de Setiembre de 1753, á pedimento del señor fiscal, en vista de los perjuicios que se ocasionaban á esta renta, se declara ahora nuevamente y reitera aquel decreto, para que no se pueda usar tal comercio ó venta de semejantes barajas, aderezándolas, limpiándolas ó componiéndolas á este fin, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, y duplicada y triplicada por la segunda y tercera: y no teniendo bienes, serán castigados á proporcion con tiempo de cárcel, destierro ó presidio; y siendo eclesiásticos, se tomará por el director, factores ó justicias, el medio de avisar á sus respectivos superiores para el castigo que haya lugar, y cuando no soliciten éstos la correccion, usar el medio que ya queda prevenido, pasando noticia al superior gobierno, y lo mismo se hará cuando los delinquentes sean de otra clase de privilegios, y no puedan sufrir la pena señalada de cincuenta pesos.

CAPITULO DECIMONONO.

Juegos prohibidos sobre que deberán celar las justicias, aunque sean con barajas del real estanco.

Deseando S. M. que los intereses de su erario no los produzca el vicio, sino que tengan una causa inocente y justa. Y siendo tam-

bien su primera atencion la de que se guarden inviolablemente sus leyes, cédulas y órdenes, que solo permiten moderados juegos de diversion y que se estorben los escesivos de suerte y envite, para lo cual encarga y manda estrechamente á las justicias pongan el mayor celo y vigilancia en contener estos escesos y las perjudiciales consecuencias que nacen de ellos, como todo consta mas pormenor de una real cédula espedida en 31 de Julio de 1745, mandada nuevamente observar por otra de 28 de Octubre del año inmediato, cuyo tenor se ha publicado por varios bandos, y es conforme á lo prevenido en las leyes de ambas Recopilaciones, particularmente en la séptima y octava de la de Castilla, tít. 2, lib. 7, y la primera, tít. 2, lib. 7 de las de Indias, autos acordados y repetidos decretos de esta real audiencia y superior gobierno: se declara y renueva para su debida observancia, que solo se permiten los juegos lícitos y moderados de naipes que sean de pura diversion y entretenimiento; continuando en su perpétua prohibicion los otros mencionados en los citados lugares, como son todos los de suerte y envite en las casas, tablajes y arrastraderos, adonde regularmente asisten personas de inferior clase, vagamundos, esclavos, hijos de familia y otros, sin tener reparo los coimes y dueños de estos abominables juegos, en recibir toda especie de prendas propias ó hurtadas, de que resultan los detestables vicios de embriaguez, latrocinio, quimeras, homicidios y otros que quedan ya apuntados, sobre cuyo particular deberán celar todos los jueces inferiores y superiores; teniendo entendido tambien lo que queda dicho en cuanto á las personas exentas, pues ninguna puede usar de tales juntas aunque sea para hacer un juego moderado y con naipes de la fábrica, y mucho menos en las vinaterías ó cualesquiera otra casa de trato.

§. 2.

De otros juegos prohibidos.

Por la misma razon quedan absoluta y rigorosamente prohibidos, bajo las penas que están señaladas, los de dados, rifa, chusa, dedales, boliche, taba, aucla, biribís que se han propagado torpemente aun en casas y sugetos distinguidos, con otros que ha inventado la malicia y la industria de gentes viciosas, sin objeto á la diversion, si-

no á las ganancias injustas, y será bien que en las residencias se haga especial cargo á las justicias de tales juegos si los hubieren permitido, para lo cual, habiendo noticia de ello en la direccion de la real fábrica de naipes, se pondrá nota en la certificacion que ha de dar la contaduría como queda prevenido, á fin de que no se aprueben las residencias sin la multa ó castigo que merezcan.

CAPITULO VIGESIMO.

Juegos permitidos.

Para hacer una diversion inocente y dar descanso con ella á las fatigas de las diversas ocupaciones de cada uno, se podrán usar, ademas de los juegos lícitos y moderados de naipes, los de la pelota, baqueta, billar y otros de esta especie que no sean prohibidos, no solo por el modo de jugarlos, sino por ser rara ó estraña la malicia ó engaño que puede haber en ellos, con tal que no los haga ilícitos la cantidad ó cantidades que se atreviesen ó hagan el objeto del juego, de modo que todos quedan sujetos á esta prohibicion sino los mencionados y los moderados de naipes.

Pero en cuanto al de trucos y billar, se guardará el ajuste que debe celebrar el dueño de estos con el director general ó factores de las provincias, en la misma forma que lo hacian los asentistas y segun la situacion y tamaño de las mesas, en las que no puede haber otro juego, so pena de ser castigado siempre que los encuentren las justicias; y si estos, los factores, director ó guarda mayor, haciendo la visita, hallasen que los juegos se hacen con barajas prohibidas, sufrirán el dueño y jugadores la pena de la ley, conforme queda declarada.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO.

Oficios que se han de pasar á todos los jueces por la superintendencia.

Porque han de celar todos los jueces sin escepcion ni distincion, el cumplimiento de estas ordenanzas, como es de su obligacion, en los lugares á que se estiende este ramo de la real Hacienda, se enviará un ejemplar de ellas á cada justicia de los comprendidos en

esta gobernacion, como son, alcaldes mayores, corregidores, castellanos, oficiales reales, juez de la acordada y los de la hermandad, administradores de reales aduanas, otros ministros empleados en el real servicio para que estén advertidos de que la fábrica de naipes, su administracion y venta se sirve al público por cuenta de la real Hacienda, y en su inteligencia procedan las justicias, como es de su cargo, á publicar bandos correspondientes, bajo las penas declaradas en este reglamento, contra los transgresores de cualquiera de sus partes, dando órdenes estrechas á sus subalternos para su cumplimiento.

Lo mismo se hará con los presidentes de Guatemala, Guadalajara y otros gobernadores de las provincias, declaradas al principio de estas ordenanzas, para que hagan lo propio con las justicias subalternas de sus territorios, á fin de que se aumenten con su cuidado y órdenes los justos intereses de S. M., originados de la lícita diversion que se puede hacer con los naipes de su real fábrica; y el oficio que se pase al presidente de Guatemala y gobernador de Campeche, comprenderá la jurisdiccion contenciosa privativa que se les comete en este ramo, como se previene en el párrafo 3 del cap. 15.—México y Marzo 30 de 1768.—*D. José de Galvez.*

Y para que lo contenido en este reglamento que me ha pasado el señor visitador general, tenga su debida y puntual observancia, he resuelto librar este despacho, en cuya virtud mando, que todas las disposiciones prevenidas en ella, se guarden, observen y ejecuten inviolablemente por los tribunales, justicias de S. M. y demas personas, á las que en todo ó en parte correspondiere su cumplimiento, bajo las penas impuestas en las mismas ordenanzas, mediante estar muy conformes al aumento de los intereses de S. M. y en beneficio del público.—México, 23 de Abril de 1768 años.—*El marqués de Croix.*—Por mandado de S. E.—*D. Juan Martinez de Soria.*

Es copia de su original, formada para el establecimiento del ramo.—México, 17 de Setiembre de 1787.

ULTIMAS RESOLUCIONES

De S. M., que gobiernan en la renta de naipes, y se citan respectivamente al pié en varios capítulos contenidos en esta su primitiva ordenanza.

NUMERO PRIMERO.

ART. 149.

De la real ordenanza espedida en 4 de Diciembre de 1786, para el establecimiento é instruccion de intendentes en este reino de Nueva España.

Tambien se halla y ha de continuar en administracion el estanco de naipes conforme á sus particulares ordenanzas publicadas en 23 de Abril de 1768, escepto la jurisdiccion contenciosa que han de ejercerla los intendentes como en los demas ramos de mi erario, para precaver por este justo medio los graves inconvenientes y desórdenes de los anteriores asientos, que mi glorioso padre y señor D. Felipe V providenció se estinguiesen por su real órden circular, espedida en el año de 1744. Y supuesto que el gobierno y manejo directivo y económico de esta renta, corren agregados á la de tabaco y pólvora en las factorías y administraciones de las provincias, y que es muy útil á los dichos tres ramos y al de alcabalas la union que se ha establecido de sus respectivos resguardos, mando que continúe donde sea posible, segun se arregló por mi virey y lo tengo aprobado, cargándose á cada renta para costearlos la suma que en prorata corresponda á sus productos anuales, á fin de que todos los empleados en dichos resguardos celen igualmente los fraudes que se hicieren en perjuicio de ellas y de los demas derechos de mi erario.

NUMERO SEGUNDO.

ART. 79.

De la misma real ordenanza é instruccion.

Aunque las rentas del tabaco, alcabalas y pulques, pólvora y naipes, han de continuar gobernándose privativamente en la Nueva

España por el superintendente subdelegado de mi real Hacienda, ministros que tengo establecidos para su mejor direccion y manejo, mando, que los intendentes en sus respectivas provincias y en primeras instancias, conozean por sí ó por sus subdelegados de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieren en dichos ramos, con las apelaciones á la junta superior de Hacienda, segun y como les queda prescripto para los demas de mi real erario; entendiéndose por consiguiente derogado lo dispuesto en esta parte por las particulares ordenanzas de las espresadas rentas. Y en cuanto á lo gubernativo y económico de ellas, auxiliarán los intendentes en lo que sea necesario las providencias que diere el superintendente subdelegado ó las respectivas direcciones generales, llevando con éstas y aquel la debida correspondencia sobre lo que en su razon se ofreciere.

NUMERO TERCERO.

ART. 80.

De dicha real instruccion.

Para substanciar y sentenciar las causas de fraudes que se hicieren contra las espresadas rentas del tabaco, alcabalas, pulques, pólvora y naipes, y contra las demas que pertenecen á mi real Hacienda, y distribuir los comisos y condenaciones, observarán puntualmente los intendentes y sus subdelegados en la parte que respectivamente les toque, las reglas prefinidas, así en las particulares ordenanzas é instrucciones de cada ramo, como en el reglamento ó pauta formada por el contador general con fecha de 29 de Julio de 1785 que aprobé y mandé observar por mi real cédula de 21 de Febrero del presente año, imponiendo precisamente á los contrabandistas ó defraudadores las penas establecidas en las indicadas ordenanzas é instrucciones, y en las leyes reales, á fin de contener y escarmentar á esta clase de delincuentes, pues son enemigos comunes, como usurpadores de las dotaciones del Estado, que ceden en beneficio, utilidad y defensa de todos mis vasallos.

NUMERO CUARTO.

ART. 78.

De la referida real ordenanza de intendentes.

Por lo que toca al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los expedientes y negocios de mis rentas, deberán los intendentes cono-